

Franqueo
concertadoPRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
 Un semestre... 6 »
 Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 130.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 2 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890, significo a V. E. que en las diligencias instruidas a virtud del recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Comisión gestora del municipio de Alcubilla de Avellaneda, D. Francisco Medel Esteban, contra la providencia de ese Gobierno civil fecha 4 de Mayo último, imponiéndole la multa de 17'50 pesetas por no haber dado cumplimiento a órdenes de V. E. relacionadas con las elecciones de Concejales verificadas el día 23 del pasado mes de Abril; se conceden quince días de audiencia al interesado a contar desde el siguiente al de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que pueda alegar y presentar cuantas justificaciones considere procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este Ministerio un ejemplar del referido *Boletín oficial*.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y para que en el plazo de quince días, según se ordena, pueda el recurrente proceder a la alegación y presentación de cuantas justificaciones considere procedentes a su derecho, con relación a justificar el recurso de alzada de referencia.

Soria 7 de Junio de 1933.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

965

CIRCULAR NÚM. 131.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 2 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890, significo a V. E. que en las diligencias instruidas a virtud del recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Comisión gestora del municipio de Alcoba de la Torre, D. Tomás Esteban Martín, contra la providencia de ese Gobierno civil fecha 4 de Mayo último, imponiéndole la multa de 17'50 pesetas por no haber dado cumplimiento a órdenes de V. E. relacionadas con las elecciones de Concejales verificadas el día 23 del pasado mes de Abril; se conceden quince días de audiencia al interesado a contar desde el siguiente al de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que pueda alegar y presentar cuantas justificaciones considere procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este Ministerio un ejemplar del referido *Boletín oficial*.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y para que en el plazo de quince días, según se ordena, pueda el recurrente proceder a la alegación y presentación de cuantas justificaciones considere procedentes a su derecho, con relación a justificar el recurso de alzada de referencia.

Soria 7 de Junio de 1933.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.,

966

CIRCULAR NÚM. 132.

Según me participa el Sr. Alcalde de Somaén en oficio fecha 5 del corriente, se le extravió a D. Heliodoro Algora Vallano, vecino de dicha localidad, una res cabría de edad cerrada, color blanco con grandes pintas negras, lleva los cuernos serrados por las puntas.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Somén para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 7 de Junio de 1933.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

953

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El decreto presidencial de 1.º de Julio de 1932, que reguló la actuación del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, estableció en sus artículos 18 y 19 el procedimiento que había de seguirse para disponer de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, sin establecer distinción alguna, en atención a la naturaleza de los mismos.

Únicamente exceptuó de las formalidades que señalaba, la venta de frutos o bienes muebles o semovientes que se estimaran de fácil deterioro o inconveniente conservación y autorizó al Patronato para realizar por sí su enajenación en determinadas condiciones.

La práctica ha venido, sin embargo, a demostrar después, la conveniencia de dar asimismo aplicación inmediata a los demás objetos muebles que en los edificios incautados se encuentren, de escasisimo valor material en su mayor parte, pero que tal vez pudieran tener algún aprovechamiento en servicios docentes o benéficos.

En este sentido se han dirigido también al Patronato múltiples peticiones por Centros y Corporaciones oficiales, que solicitan que les sean entregados objetos de los referidos.

Acudir para ello al procedimiento arriba apuntado, que el decreto de 1.º de Julio establece y que implica el acuerdo, en cada caso, del Consejo de Ministros, supondría complicación inútil y formalidad desproporcionada a la importancia de los bienes sobre que la resolución hubiere de versar, y dilataria por ello mismo excesivamente el dar resolución a tales asuntos, con detrimento de la conservación de esos propios bienes y perjuicio para quienes de ellos pudieran obtener alguna utilidad.

Por tal razón y estimando que el expresado

inconveniente pudiera remediarse, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús queda autorizado para entregar los bienes muebles, objetos y utensilios que en ellos existan como pertenecientes a la disuelta Compañía, a las entidades oficiales, Diputaciones o Ayuntamientos que lo soliciten para destinarlos a fines benéficos y culturales cuando el propio Patronato, atendidas las circunstancias de cada caso, lo considere conveniente.

Art. 2.º De la autorización concedida en el artículo anterior, se entenderán excluidos aquellos muebles u objetos que ofrezcan especial interés artístico o histórico o cuyo valor exceda de 5.000 pesetas.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 6 de Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

ORDEN CIRCULAR

Para que la asistencia a las Bibliotecas sea conocida en toda su extensión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los señores Jefes o encargados de las Bibliotecas públicas existentes en España se remita, dentro de los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, y en los impresos que les facilitará la Sección especial de Estadística de este departamento ministerial, el parte del movimiento de obras y lectores registrados durante el trimestre anterior.

2.º Si alguna Biblioteca dejara de recibir los indicados impresos deberá reclamarlos al Jefe de la expresa Sección de Estadística, el cual resolverá también las consultas que se le hagan para el mejor cumplimiento de este servicio.

Madrid, 1.º de Junio de 1933.—P. D., DOMINGO BARNES.—Sres. Encargados de las Bibliotecas públicas de España.

(Gaceta del día 3 de Junio.)

DECRETOS

La implantación de la ley de 13 de Mayo de 1933 requiere la constitución de la

Junta superior del Tesoro artístico, la cual habrá de redactar el reglamento por que ha de regirse.

Ambos trámites requieren tiempo, que aunque se procurará sea breve, obliga, sin embargo, a adoptar de momento medidas que eviten trastornos y dilaciones en los servicios de conservación de monumentos y excavaciones, así como también para no irrogar perjuicio al comercio de antigüedades.

Fundándose en tales consideraciones, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En tanto no se constituya la Junta superior del Tesoro artístico, seguirán funcionando la Junta de excavaciones y el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para protección y acrecentamiento del tesoro artístico nacional.

Art. 2.º En tanto que por la Junta superior del Tesoro artístico no se reglamente la exportación de obras de arte, se aplicarán las normas y tarifas anteriores, cumpliéndose la orden ministerial de 11 de Julio de 1931, que marca como límite un valor de 50.000 pesetas para objetos exportables.

Art. 3.º La Comisión valoradora de objetos artísticos a exportar continuará actuando hasta la constitución de la sección tercera de la Junta superior del Tesoro artístico, que tiene a su cargo la reglamentación de exportaciones.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FERNANDO DE LOS RIOS URRUTI.

(Gaceta del día 7 de Junio.)

Es frecuente el caso que Corporaciones municipales a las que se han concedido subvenciones para la construcción directa de sus Escuelas con anterioridad a la vigencia del decreto de 5 de Enero último,

acudan al Ministerio de Instrucción pública en solicitud de que dichas subvenciones puedan serles abonadas en los dos plazos señalados por el artículo 8.º de aquella disposición.

Nada se opone, en principio, a que los deseos de los Ayuntamientos interesados puedan ser, en este caso, satisfechos, a condición, claro es, de que las percepciones se condicionen de tal modo que queden debidamente garantizados los intereses que el Ministerio de Instrucción pública tiene encomendados a su gestión.

Y para compaginar las aspiraciones de los Ayuntamientos con los deberes del Estado,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º El Ministerio de Instrucción pública queda autorizado para abonar en los dos plazos que señala el artículo 8.º del decreto de 5 de Enero último, las subvenciones que en principio, y para la construcción directa de sus Escuelas, se hayan concedido a los Ayuntamientos con anterioridad a la fecha de publicación del decreto mencionado.

Art. 2.º Todas las subvenciones que se concedan en lo sucesivo quedarán sometidas a igual régimen de percepción en dos plazos, aun cuando la cuantía de dichas subvenciones se ajuste a lo dispuesto en la fecha en que se formularon las peticiones de auxilio.

Art. 3.º La autorización que se otorga por el artículo 1.º de este decreto, se entenderá condicionada tanto para los Ayuntamientos acogidos a la legislación anterior, como para los que obtengan o hayan obtenido las subvenciones con arreglo a las disposiciones hoy vigentes, por la concurrencia de las prescripciones que siguen:

a) El resultado favorable de la visita de inspección girada por el Arquitecto que en cada caso designe el Ministerio de Instrucción pública, al efecto de comprobar si el edificio en construcción reúne las con-

diciones de seguridad indispensables, si los materiales y elementos constructivos que en él se emplean son adecuados y si las obras se realizan de acuerdo con el proyecto que haya merecido la aprobación. En el caso, por tanto, de que el informe facultativo no sea íntegramente favorable, no podrá autorizarse el gasto correspondiente.

b) El abono del primer plazo habrá de hacerse al cubrir aguas, considerándose como entrega a buena cuenta, sin que se precise, por tanto, certificación alguna de obra ejecutada.

c) Para la expedición del segundo libramiento, que se hará a la terminación total del edificio, será indispensable que después de dictada la oportuna orden ministerial, se presente al Ministerio de Instrucción pública la liquidación final de las obras, expedida por el Arquitecto-Director de las mismas, debidamente reintegrada, y por triplicado, en la que se haga constar la conformidad del Alcalde y el visto bueno del Gobernador civil de la provincia respectiva.

d) A la liquidación final se adjuntarán tres ejemplares, debidamente reintegrados, de la oportuna certificación en que el Arquitecto-Director consigne el coste total de las obras realizadas.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

(Gaceta del día 7 de Junio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA
Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de la Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 y el reglamento dictado para ejecución de la misma de 3 de Septiembre de 1880, en sus artículos 22 y 23 determinan las formalidades que han de cumplir los que pretenden disfrutar de los beneficios de aquélla para la inscripción de las obras, figurando, entre otros, el de «edición y número de los ejemplares», cir-

cunstancias que ha de hacer constar el presentador de la obra, en declaración que suscriba bajo su responsabilidad, el número de la edición.

La Real orden de 19 de Noviembre de 1901, dictada con el fin de llamar la atención a los individuos del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que como Jefes que son de los registros provinciales de la propiedad intelectual, la obligación que tienen de conceder a este servicio la máxima importancia y conocer en todos sus extremos la legislación referente a la materia. La Real orden mencionada dispone en su número quinto, que «para inscribir la segunda edición de una obra se precisa que el autor presente el título de propiedad de la primera».

Considerando que la Real orden de 13 de Noviembre de 1928 dispuso que no se inscribiesen obras en cuya portada o colofón no conste impreso, además del establecimiento tipográfico, el lugar y año de la impresión; el número de la edición y los demás requisitos determinados en el vigente reglamento de 3 de Septiembre de 1880;

Considerando que el registro general de la propiedad intelectual manifiesta que, en la mayor parte de los casos, los ejemplares de las que se presentan en solicitud de inscripción, dejan de consignarse, en forma impresa, los datos que exige la disposición anteriormente mencionada, muy especialmente, casi sin excepción, el referente al número de edición. Para salvar el precepto legal, a fin de no irrogar perjuicio a los interesados que por desconocimiento de lo legislado, se viene acudiendo al medio de que se ponga en las portadas de los libros un cajetín, con letra y tinta de imprenta, consignando dichos detalles para que los autores no pierdan su derecho de propiedad;

Considerando que la hoja de solicitud de registro es un documento oficial y que las declaraciones falsas tienen una sanción en la ley penal, sería práctico, por las razones expuestas, se volviera al sistema anterior, en atención, al propio tiempo, a quien ningún artículo de la ley y su reglamento obligan a consignar tales circunstancias externas, bastando la sola declaración que hagan en ellas los autores o presentadores.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que quede sin efecto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Noviembre de 1928, en el sentido de consignar el número de la edición, bastando la declaración que bajo su responsabilidad hagan los autores o editores en las correspondientes hojas de solicitud de inscripción que presenten en el registro de la propiedad intelectual.

2.º Que en lo sucesivo se abstengan de inscribir obras en cuya portada o colofón, o cualquier otra clase de impreso, no conste el pie de imprenta, indicando el lugar y fecha del año de la impresión y el nombre de la imprenta, como datos de su autenticidad.

3.º Que esta resolución se publique en la *Gaceta* para su más exacto cumplimiento por los Jefes de los registros de la propiedad intelectual.

Lo que ligo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1933. P. D., DOMINGO BARNÉS.—Señor Director general de Bellas Artes.

(*Gaceta* del día 14 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

La incorporación al presupuesto de ingresos del Estado—artículo 9.º del capítulo 2.º de la sección 2.ª— de los impuestos complementarios de transportes lleva implícita la atribución a la Hacienda pública de las facultades que le corresponden en todo lo que se refiere a la gestión, inspección y cobranza de esos impuestos, así como también la dependencia de este Ministerio de los funcionarios del de Obras públicas que intervengan en tales operaciones, sólo en cuanto se refiere a la ejecución de las mismas, según lo establecido en el artículo 2.º de la ley de Administración y Contabilidad.

Ahora bien; es evidente que para que la acción del Ministerio de Hacienda resulte eficaz, no sólo en el aspecto fiscal, sino en aquellos otros de transcendencia jurídica y social que han de ser logrados por medio de la cobranza de esos impuestos, es preciso que esté coordinada con la de las Jefaturas de Obras públicas, de tal manera, que, con respecto de las atribuciones que son propias de estas dependencias y de las Delegaciones de Hacienda, se logren la armonía y el mutuo auxilio de ambas en las funciones que han de cumplir.

Por órdenes Ministeriales de 13 de Enero y 19 de Abril de 1933, se ha establecido la aplicación que debe darse a los ingresos que procedan de los impuestos de que se trata. Resta completar las normas que entonces se dieron con las relativas a la coordinación de la acción administrativa de las oficinas fiscales y las de Obras públicas, y a tal efecto,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los impuestos complementarios de transportes comprendidos en el artículo 9.º del capí-

tulo 2.º de la sección 2.ª del presupuesto de ingresos del Estado se registrarán por las disposiciones que en tal artículo se citan, cuya aplicación corresponderá dentro de los límites de su respectiva competencia, a las Jefaturas de Obras públicas y a las Delegaciones de Hacienda.

2.º Compete a las Jefaturas de Obras públicas:

a) Recibir y reclamar los documentos precisos para la liquidación del canon de conservación de carreteras y del canon de inspección de las mismas, y preparar la formación de los documentos cobratorios correspondientes, practicando las comprobaciones a que hubiere lugar y las liquidaciones provisionales para la respectiva cobranza.

b) Recaudar el importe de las autorizaciones que se concedan para servicios especiales con sujeción al reglamento de 22 de Junio de 1929 y la orden de 12 de Octubre del mismo año.

3.º Compete a las Administraciones de Rentas públicas practicar las liquidaciones definitivas de las cuotas que han de ser satisfechas en razón del canon de conservación y el de inspección de carreteras. Los acuerdos de aquellas oficinas tendrán la consideración de actos administrativos referentes a tales conceptos de ingreso, a los efectos prevenidos en el reglamento de 29 de Julio de 1924.

4.º Compete a las Tesorerías e Intervenciones de Hacienda intervenir en la recaudación de los ingresos de referencia, en la forma establecida por el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y las disposiciones concordantes, para los que se han de realizar de manera directa, o sea, mediante mandamiento de ingreso.

5.º Es de la incumbencia de la Inspección de Hacienda el ejercicio de la que sea precisa para asegurar la recaudación de los citados impuestos del modo establecido en las disposiciones orgánicas de este servicio y en las que rigen especialmente para el impuesto de transportes por las vías terrestres. La inspección fiscal se coordinará con la administrativa que han de realizar las Jefaturas de Obras públicas, para asegurar así la eficacia del servicio.

6.º Las Jefaturas de Obras públicas ingresarán en las Tesorerías de Hacienda, dentro de los cinco días primeros de cada mes, el importe de la recaudación obtenida por concesión de autorizaciones para servicios especiales de transportes.

Madrid, 1.º de Junio de 1933.—P. D., VERGARA.—Señor ...

(*Gaceta* del día 2 de Junio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La redacción del artículo 85 del Estatuto especial para entidades particulares de ahorro, capitalización y similares, de 21 de Noviembre de 1929, declarado ley de la República por la de 9 de Septiembre de 1931, en cuanto hace referencia a las fianzas a constituir por los Consejos de Administración u organismos directores de las entidades de ahorro popular, se presta a interpretaciones respecto a la cuantía de dicho depósito cuando el número de socios excede mil, por lo que se precisa una aclaración que fije el criterio más en armonía con la finalidad perseguida al exigirse estas fianzas en los artículos 80, 81, 85 y 88 del mencionado Estatuto especial. Como dicha finalidad no es otra que la de aumentar las garantías que han de prestar los Consejos de Administración de cooperativa y mutualidades de ahorro a medida que crece el número de sus socios, han de interpretarse los artículos citados en el sentido de conseguir el más positivo afianzamiento posible en la administración de los intereses de los mutualistas adheridos con el aumento de las garantías exigidas a sus administradores, por lo que este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros, recaída en el expediente de Fomento de la Pequeña Propiedad, de Oviedo, ha resuelto, con carácter general, lo siguiente:

«Que los depósitos previos a que se refieren los artículos 80, 81, 85 y 88 del Estatuto especial para entidades particulares de ahorro, capitalización y similares, no serán computables para las fianzas de una peseta por socio o adherido que, como aumento de garantía, vienen obligados a constituir los Consejos de Administración de las entidades que los citados artículos especifican, y en consecuencia, los aumentos de depósito deberán referirse a una peseta por cada asociado, desde el número 1 hasta el que se alcance cuando el grupo exceda de mil socios.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1933.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 25 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada por los Sres. Viuda e hijos de Eraclio Fournier,

con respecto a la aplicación de los preceptos de la ley del Timbre, que gravan la fabricación o restauración de barajas o juegos de naipes, cuando sean destinados a su venta en la Guinea española, y teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en el párrafo 4.º del artículo 211 de dicha ley, se exceptúan del citado impuesto las barajas destinadas a la exportación, y como tales deben considerarse las que se envíen al citado territorio, en atención no sólo a lo dispuesto en el artículo 212 del reglamento de 29 de Abril de 1909, que al tratar de las remesas de barajas a diferentes puntos de soberanía situados fuera del perímetro de la Península en los que se exige el timbrado en la misma forma que cuando se trata de barajas que se venden en España, no menciona entre ellos la Guinea española, sino también a que cuando se trata de la exportación de productos envasados a los territorios del Protectorado de España en Marruecos, Fernando Poo y Guinea, caso que guarda gran analogía con el presente, está establecido por Real orden de 14 de Diciembre de 1926, que se considerará como si fuera hecha al extranjero,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha acordado resolver la consulta de que se trata, en el sentido de que las barajas que se fabriquen o restauren en España, que se remitan a los territorios del Protectorado de España en Marruecos, Fernando Poo y Guinea española, se considerarán como si fueran exportadas al extranjero, y que, por lo tanto, se estampará gratuitamente en ellas el timbre especial a que se refiere el párrafo 4.º del art. 211 de la vigente ley del Timbre, quedando sujetas estas remesas a los demás requisitos que en dicho cuerpo legal y en el reglamento de 29 de Abril de 1909 se exigen para la exportación a países extraños.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Mayo de 1933. - P. D., VERGARA.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 10 de Mayo.)

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Circular

Con bastante frecuencia llegan a este Centro quejas relativas a la adición de colorantes a los embutidos. En su consecuencia,

Esta Dirección general encarece a los Gobernadores civiles estimulen el celo de los Ayuntamientos y el de las autoridades sanitarias para

que hagan cumplir cuanto preceptúa el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, que prohíbe el empleo de colorantes en los embutidos y persigan las infracciones que se cometan.

Madrid, 7 de Junio de 1933.—El Director general, J. Bejarano.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 8 de Junio.)

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—2.^a quincena del mes de Mayo

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante la quincena expresada.

ANIMALES		MUNICIPIO	PARTIDO	Enfermedad
Quedan enfermos.	9			
Muertos o sacrificados	34	Valdeavellano.....	Soria.....	Cólera
Curados	4			
Invasiones en el mes de la fecha.	40	Aviar.....		
Enfermos del mes anterior	7			
Especte				

960

Soria 7 de Junio de 1933.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás.

administrativo de esta provincia de fecha 27 de Abril último, desestimando la reclamación que formularon contra el repartimiento general de utilidades formado para dicho pueblo; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en forma en los autos.

Soria 28 de Mayo de 1933.—El Secretario, L. Hernandez. — V.º B.º—El Presidente, Manuel de V. Tutor. 968

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Elvira, Timoteo y Gomez, Prudencio; vecinos últimamente de Osma, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma, al objeto de recibirles declaración en el sumario que se instruye con el número 32 del corriente año, sobre lesiones causadas a Gregorio Elvira Cambrero, el día 4 del actual; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

972

Juzgados municipales

BORJABAD

Vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente del Juzgado municipal de este pueblo con los derechos de arancel, y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad se anuncian a concurso de traslado para que los que se crean con las condiciones necesarias puedan solicitar las dentro del plazo de treinta días desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, presentando sus instancias debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos oportunos ante el señor Juez de primera instancia de este partido de Almazán.

Borjabad 10 de Mayo de 1933.—El Juez municipal, Tomás Díez. 963

CABRERIZA

Hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia por medio del presente para que los que se crean con derecho y reúnan las condiciones necesarias puedan presentar sus solicitudes dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presentando sus solici-

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, D Gregorio Monge las Heras y otros, vecinos de Arcos de Jalón, contra resolución del Tribunal económico-

tudes documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de Almazán.

Cabreriza 7 de Junio de 1933.—El Juez municipal, Benito García. 962

LUMIAS

Cumpliendo lo dispuesto por la Superioridad y para su provisión en propiedad se anuncian a concurso de traslado las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, cuyo municipio consta de 191 habitantes y con la dotación de los derechos de arancel, pudiendo solicitarlas los que reúnan los requisitos legales en el plazo de treinta días a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia

Lumias 27 de Mayo de 1933.—El Juez municipal, Pedro Alonso. 958

NOVIERCAS

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. D. Ruperto Aguado Vera, Juez municipal suplente en funciones de esta villa, en los autos de juicio verbal civil interpuesto por D. Eusebio Cacho Lázaro, contra la herencia yacente de Esteban Jiménez Hernández, vecino que fué de esta villa, su viuda D.^a Bruna Medrano García, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, y sus hijas mayores D.^a Agustina, D.^a Teresa y D.^a Trinidad Jiménez Medrano, vecinas de Tarrasa, sobre reclamación de 678'93 pesetas; cito a dichas D.^a Bruna, D.^a Agustina, D.^a Teresa y D.^a Trinidad, y a todos los interesados en dicha herencia, ignorados o ausentes, para que el día veinte de Junio actual, a las siete, se personen en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial, con las pruebas de que intenten valerse para la celebración del expresado juicio, y les prevengo que si no comparecen, se celebrará en su rebeldía, sin volver a citarlos, y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Noviercas 8 de Junio de 1933.—El Secretario, Juan de la Peña.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Ruperto Aguado. 976

Ayuntamientos

ABEJAR

En uso del derecho que me confieren las disposiciones vigentes y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 20 del actual y hora de las once de su mañana, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 371 maderas, depositadas en el municipal de esta villa, procedentes de pinos secos y desarrai-

gados por los vientos, en el monte Pinar de la misma número 119 del Catálogo, que arrojan un volumen de 37'698 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de 1.130'94 pesetas.

Las condiciones facultativas que han de regir en la subasta, serán las mismas que figuran en el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de 14 de Septiembre de 1932.

El rematante viene obligado a satisfacer el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo de montes, el importe de este anuncio y demás gastos anejos.

Abejar 3 de Junio de 1933.—El Alcalde, Mariano Romero. 970

CORTOS

Existiendo paralizadas en arcas de este pósito 7.853'65 pesetas, se hace público por medio del presente edicto, para los que deseen obtener dinero a préstamo de los fondos de dicho establecimiento, puedan solicitar de esta Alcaldía en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyos préstamos se concederán con arreglo a la legislación vigente de pósitos.

Cortos 5 de Junio de 1933.—El Alcalde, Fausto Enciso. 967

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D.^a Marciana Pascual Beltrán, vecina de Almaluez, acota para toda clase de aprovechamientos, las fincas enclavadas en el término de dicho pueblo que a continuación se describen:

Una en la partida de los Henares, de cinco fanegas de cabida; linda por Norte, río; Este, Alejandro Ruiz; Sur, senda, y Oeste, Félix de León.

Otra en la partida de Carra-Utrilla, de seis fanegas y nueve celemines; linda Norte, camino; Este, Caspar Pascual; Sur, Capellania, y Oeste, Salvador de León.

Otra en el mismo paraje que la anterior, de nueve fanegas; linda Norte, camino; Este, Valeriana Gonzalo; Sur, acequia del Hongar, y Oeste, Simón Ruiz Herederos.

Otra en la partida de Carrascobal o Pradejón, de once fanegas, comprendidas desde el camino hasta el río; linda Norte, Requiñadas y río; Este, Máximo Blanco; Sur, senda; y Oeste, cerro y Plácido Jiménez.

Almaluez 9 de Junio de 1933.—La interesada, Marciana Pascual.